

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

978/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...por dar respuesta incorrecta e
incompleta a lo solicitado...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente
recurso de revisión, por lo que,
se **confirma** la respuesta que
fue notificada al recurrente el día
23 de abril de 2021.

Archívese como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **978/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **978/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

2. Derivación concurrente. Con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, se determinó competente para conocer y resolver lo puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de información y se declaró incompetente para conocer los puntos 1 uno a 3 tres de la solicitud de información, derivando tales puntos a los sujetos obligados Fiscalía Estatal y Coordinación General Estratégica de Seguridad.

3. Respuesta. El día 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 03379.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **978/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**,

al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **978/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/577/2021**, el día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

7. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	23/abril/2021
Surte efectos la notificación	26/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/abril/2021
Concluye término para interposición:	18/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/mayo/2021
Días inhábiles	05 mayo de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio OAST/1245-04/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales
- c) Copia simple de oficio 109/SISEMH-DJ/2021, suscrita por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres
- d) Copia simple del memorándum SISEMH/PGSM/SSAMVLV/DAMJ/076/2020, suscrito por la Directora de Acceso de las Mujeres a la Justicia
- e) Copia simple del oficio LTAIPJ/FE/718/2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía Estatal
- f) Copia simple de oficio FE/UT/2415/2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía Estatal
- g) Copia simple de acuerdo de respuesta de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía Estatal
- h) Copia simple de oficio CGEGT/UT/784/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia
- i) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 02848421

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- j) Copia simple de solicitud de información
- k) Copia simple de oficio OAST/1101-04/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales
- l) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, con asunto: Se remite Acuerdo de Competencia Parcial UT/OAST-SISEMH/764/2021

- m) Copia simple de oficio OAST/1245-04/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales
- n) Copia simple de oficio 109/SISEMH-DJ/2021, suscrita por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres
- o) Copia simple del memorándum SISEMH/PGSM/SSAMVLV/DAMJ/076/2020, suscrito por la Directora de Acceso de las Mujeres a la Justicia
- p) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, con asunto: Se notifica resolución UT/OAST-SISEMH/0764/2021
- q) Copia simple de oficio 132/SISEMH-DJ/2021, suscrita por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres
- r) Copia simple del memorándum SISEMH/PGSM/SSAMVLV/DAMJ/045/2020, suscrito por la Directora de Acceso de las Mujeres a la Justicia

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. De quien depende alimentar y actualizar el BAEDAVIM
2. Cuales con las estadísticas del 1 de abril de 2018 a la fecha ya que no se encuentra actualizando en la página.
3. Cuántas órdenes de protección hubo de 1 de abril de 2018 a la fecha. Y cual fue el motivo de su implementación.
4. Cuantos hijos de mujeres víctimas de feminicidio han sido beneficiados con el programa Apoyo económico para las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio
5. Cuáles son los municipios con mayor índice de alerta de género.

El sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

II. El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, manifestó lo siguiente:

"... una vez que la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia, se manifestara al respecto mediante memo número **SISEMH/PGSM/SSAMVLV/DAMJ/076/2020**, el cual se adjunta para su consulta y respuesta a lo solicitado, de esta manera se deja constancia de la búsqueda de la información solicitada, mismo que solicito se tenga por reproducido y formando parte integral del presente oficio..." (sic)

III. La Directora de Acceso de las Mujeres a la Justicia, manifestó lo siguiente:

"... se informa que en el programa "Apoyo Económico para las Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Feminicidio" al mes de abril del presente, se encuentran registradas y registrados 291 hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio.

Ahora bien, respecto a los municipios con mayor índice de Alerta de Género, es importante precisar que la "Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres" es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, su objetivo es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

En Jalisco existen dos mecanismos activados de alerta:

- Alerta de Violencia de Contra las Mujeres AVGM (Estatul) declarada el 08 de febrero del 2016, en el que, el acuerdo emitido por el Gobernador del Estado señala a los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Ameca y Puerto Vallarta.
- Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres AVGM (Federal) declarada el 20 de noviembre de 2018, a los 125 municipios del Estado de Jalisco de conformidad a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CONAVIM, específicamente en los 10 municipios señalados en la solicitud de la declaratoria: El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan.

Toda esta es información pública que pueden consultar en las páginas oficiales correspondientes..." (sic)

IV. Se determina el sentido de la resolución como AFIRMATIVA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...acudo a este instituto para interponer recurso de Revisión contra la Fiscalía General del Estado, Organismos Auxiliares y Secretarías Transversales y quienes resulten responsables, por dar respuesta incorrecta e incompleta a lo solicitado.

El es caso que el día 13 de abril del año en curso se solicitó lo siguiente obligdo "Organismos Auxiliares y Secretarías Transversales"

(transcripción de la solicitud)

*Dicho organismo deriva la solicitud, a la Fiscalía en mención y esta da respuesta sobre el un Sujeto Obligado distinto, uno es estatal y otro es nacional, ambos con obligaciones distintas, así mismo refiere 3 organismoa la vez BAEDAVIM BANESVIM Y BANAVIM, por lo que solicito me aclare cual es cada uno ya que se solicito información sobre el primero **BAEDAVIM (Banco ESTATAL de Datos de casos e Información de Violencia Contra las Mujeres en JALISCO)**, este mismo por ley debe estar alimentado por la Fiscalía y la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, si no esta alimentado el portal debería por lo menos manifestarse en dicha página a su cargo donde se puede localizar la información o agregar un link para su acceso a la información a otro navegador.*

Página que se solicita la información y que no está alimentada ni actualizada.

(impresión de pantalla)

paginas que me dan en la respuesta

(impresión de pantalla)

*Así mismo dicha dependencia emite respuesta incompleta ya que no contesta lo siguiente: **cuantas órdenes de protección hubo de 1 de abril de 2018 a la fecha. Y cuál fue el motivo de su implementación.***

Por lo que dicho recurso debe proceder por entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso y entregar información que no corresponde a lo solicitado..."sic

...." (SIC)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial, señalando de nueva cuenta que sujeto obligado es competente para conocer y resolver cada punto de la solicitud.

Analizado el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el ahora recurrente se agravia exclusivamente por la respuesta otorgada a los puntos 1 uno, 2 dos y 3 tres de la solicitud de información, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada.

Dicho lo anterior, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La parte recurrente se agravia de la información entregada en los puntos 1 uno, 2 dos y 3 tres de la solicitud de información; sin embargo, con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio OAST/1101-04/2021, la autoridad hoy recurrida, informó al hoy recurrente que derivó la competencia de los puntos 1 uno y 2 dos al sujeto obligado Fiscalía Estatal y el punto 3 tres al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad, lo anterior de conformidad con el artículo 28 fracción IV y 28 bis fracción II inciso c), de la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y el artículo 13 fracción I, inciso b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, informando además, que era competente para conocer y resolver los puntos 4 cuatro y cinco de la solicitud de información.

Que con fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado hoy recurrido otorgó respuesta a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de

información, en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

1. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

El sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta inicial y además señaló de forma precisa que sujetos obligado son los responsables de atender cada punto de la solicitud de información, recalcando que de los puntos que resultaron de su competencia el ahora recurrente no presentó agravio alguno, es decir, de los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Es importante señalar que a la par del presente medio de impugnación, se aperturó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía Estatal.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información y entregó en tiempo y forma la totalidad de la información de su competencia que fue solicitada como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 978/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG